I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

4247 *RESOLUCION de 11 de febrero de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se autoriza a determinados Registros Mercantiles la llevanza de libros por procedimientos informáticos.*

La resolución de este Centro directivo de 8 de julio de 1987 estableció, con vistas a agilizar la llevanza de los libros Diario y de Entrada del Registro Mercantil de Madrid, un período de tiempo en que se autorizaba al expresado Registro para el empleo de hojas móviles y procedimientos informáticos. Recibido el informe del ilustre Colegio Nacional de Registradores que preveía la citada resolución, sobre el resultado obtenido del empleo del nuevo sistema informático y siendo aquél positivo, esta Dirección General ha acordado, a propuesta de la Subdirección General del Notariado y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles:

Primero.–Autorizar al Registro Mercantil de Madrid a la continuación del empleo de hojas móviles y procedimientos informáticos para la llevanza de los libros Diario y de Entrada, durante el año 1988.

Segundo.–Autorizar a los demás Registros Mercantiles contemplados en el Real Decreto 671/1986, de 21 de marzo, para la llevanza de los citados libros por los mismos medios y por igual tiempo, previa comunicación a esta Dirección General.

Tercero.–Ordenar la encuadernación de los libros Diarios de hojas móviles cuando se alcance el número de 250 hojas.

Madrid, 11 de febrero de 1988.–El Director general, Mariano Martín Rosado.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

MINISTERIO DE DEFENSA

4248 *ORDEN 13/1988, de 11 de febrero, por la que se aprueba el Reglamento de Tribunales Médicos de Regiones y Zonas Militares, de Zonas Marítimas y de Mandos Aéreos.*

El Real Decreto 1470/1981, de 3 de julio, por el que se reestructuran los Tribunales Médicos Militares («Boletín Oficial del Estado» número 173/1981), incluye en su artículo 1.°, entre otros, los Tribunales Médicos de Regiones Militares, Zonas Marítimas o Mandos Aéreos dependientes de la Autoridad Militar competente.

La disposición final cuarta del propio Real Decreto autoriza al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En aplicación de tal disposición, se publica la Orden 63/1985, de 11 de noviembre («Boletín Oficial de Defensa» número 200/1985), que aprueba el Reglamento de los Tribunales Médicos de Regiones Militares para el ámbito del Ejército de Tierra, y se proponen Reglamentos de la Armada y Ejército del Aire que no llegan a publicarse.

La presentación por el General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar de una Moción formulada por el Fiscal Togado del mismo en el sentido de incluir como misión de los Tribunales Médicos Militares Regionales los reconocimientos médicos derivados de la legislación de Clases Pasivas, lleva a que sea tratado el tema de estos Tribunales por la Junta Coordinadora de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

Dicha Junta Coordinadora acuerda informar favorablemente un Reglamento único para las Fuerzas Armadas redactado por una Comisión de Oficiales Médicos, que recoge lo formulado por la Moción del Consejo Supremo, y especifica determinadas peculiaridades de cada Ejército en algunos apartados.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

1. Se aprueba el Reglamento de Tribunales Médicos de Regiones y Zonas Militares, de Zonas Marítimas y Mandos Aéreos que se inserta como anexo a esta Orden.
2. Queda derogada la Orden 63/1985, de 11 de noviembre, por la que se aprueba el nuevo Reglamento de los Tribunales Médicos de Regiones Militares («Boletín Oficial de Defensa» número 200/1985).
3. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1988.

SERRA I SERRA

ANEXO

Reglamento de Tribunales Médicos de Regiones y Zonas Militares, de Zonas Marítimas y de Mandos Aéreos

1. *Misiones de los Tribunales Médicos Regionales.*

Los Tribunales Médicos de Región o Zona Mililitar, los de Zona Marítima o Jurisdicción Central y los de Mando Aéreo, tendrán las siguientes misiones en el ámbito del Ejército respectivo.

1.1 Dictaminar en las propuestas de inutilidad del personal militar profesional, con las limitaciones que imponga la legislación específica de cada Ejército.

1.2 Dictaminar en las propuestas de inutilidad del personal de tropa y marinería.

1.3 Realizar los reconocimientos médicos preceptivos de licencias y reemplazos por enfermedad del personal militar.

1.4 Realizar los reconocimientos médicos preceptivos para solicitud de ingreso en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria y los previos a revisión por causa de agravación de lesiones.

1.5 Realizar los reconocimientos médicos para la concesión de medallas de Sufrimientos por la Patria.

1.6 Realizar los reconocimientos psicofísicos periódicos y aquellos otros que las disposiciones de cada Ejército impongan por razones de ascenso, cambios de situación, y cursos, así como para ingreso en determinados Voluntariados, Cuerpos y Escalas.

1.7 Realizar los reconocimientos psicofísicos y dictámenes que se deriven de las operaciones para el reclutamiento obligatorio.

1.8 Realizar los reconocimientos y dictámenes en materia de peritajes médicos pedidos por Orden, y los ordenados por el Jefe de Estado Mayor de cada Ejército o Autoridades Militares de las que dependen los respectivos Tribunales.

1.9 Realizar los reconocimientos médicos y dictámenes que se deriven de la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas.

1.10 Realizar los reconocimientos médicos y dictámenes de valoración de minusvalías o de incapacidad laboral, solicitados por la Gerencia o Delegaciones del Instituto Social de las Fuerzas Armadas..

2. *Dependencia de los Tribunales Médicos Regionales.*

2.1 Los Tribunales Médicos de Región o Zona Militar, del Capitán General de la Región Militar o del Comandante General de la Zona Militar a que pertenezcan. Las relaciones se llevarán a cabo a través de la autoridad sanitaria regional.

2.2 Los Tribunales Médicos de Zona Marítima y el de la Jurisdicción Central, de los Capitanes Generales de la Zona Marítima correspondiente y del Almirante Jefe de la Jurisdicción Central, respectivamente.

2.3 Los Tribunales Médicos de Mando Aéreo, del General Jefe del Mando de Personal, a través del Director del hospital o policlínica.

En la Zona Aérea de Canarias, del General Jefe del Mando Aéreo de Canarias, a través de la Sección de Sanidad correspondiente.

3. *Localización y ámbito territorial de los Tribunales Médicos Regionales.*

3.1 Los Tribunales Médicos de Región o Zona Militar, se constituirán en el Hospital Militar de la plaza cabecera de Región

o Zona Militar. En la Región Militar Centro, en el Hospital Militar Central «Gómez Ulla».

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, la autoridad de la Región o Zona podrá ordenar se constituyan otros Tribunales en hospitales militares de plazas no cabeceras de Región o Zona Militar, con categoría de Tribunal Médico Regional, siendo su composición y funcionamiento iguales a los de éste. Cuando así se disponga, la autoridad sanitaria regional distribuirá los expedientes entre los Tribunales Médicos de la Región o Zona según criterios geográficos y de posibilidades técnicas de cada hospital, quedando a salvo las órdenes expresas de las autoridades superiores.

3.2 Los Tribunales Médicos de Zona Marítima y de Jurisdicción Central se constituirán en el hospital naval correspondiente a cada una de las Zonas Marítimas y en la Policlínica naval en el caso de la Jurisdicción Central.

3.3 Los Tribunales Médicos de Mando Aéreo se constituirán en la Policlínica de la Plaza cabecera de Región o Zona Aérea. En la Primera Región, en el Hospital del Aire. Cuando las circunstancias así lo aconsejen el General Jefe del Mando de Personal podrá ordenar se constituyan otros Tribunales en Hospitales Militares de plazas no cabeceras de Región Aérea, con la categoría de Tribunal Médico Regional, siendo su composición y funcionamiento iguales a los de éste.

3.4 La Secretaría Permanente del Tribunal radicará en el hospital o policlínica correspondiente, de los cuales recibirá el apoyo de personal y material necesario para su eficaz funcionamiento, organización del archivo y custodia del mismo.

3.5 Los reconocimientos y dictámenes de estos Tribunales se realizarán al personal residente, de forma fija o circunstancial, en el ámbito territorial de la propia Región o Zona Militar, Zona Marítima o Jurisdicción Central y Región o Zona Aérea.

4. *Composición de los Tribunales Médicos Regionales.*

Los Tribunales Médicos Regionales o similares estarán constituidos de la forma siguiente:

4.1 Presidente: Un General o Jefe Médico nombrado por la autoridad de la que depende el Tribunal, preferentemente el Director del hospital o policlínica donde radique el Tribunal, o el Jefe de Sanidad de la Zona Marítima o Jurisdicción Central en el caso de los Tribunales Médicos de la Armada.

4.2 Vocales:

4.2.1 Tres Jefes u Oficiales Médicos, destinados en el hospital o policlínica correspondiente, nombrados por el Presidente que los irá designando de forma rotatoria, respetando las necesidades del Centro y del propio Tribunal. En los Tribunales de la Armada podrán incluirse en el turno rotatorio los Jefes y Oficiales Médicos destinados en los Centros y dependencias de tierra situados en la cabecera de la Zona Marítima o de la Jurisdicción Central.

4.2.2 Un Jefe u Oficial Médico designado de la siguiente manera:

En los Tribunales Médicos del Ejército de Tierra, por la autoridad sanitaria regional, de entre todos los destinados en la plaza o cantón. Este servicio tendrá carácter preferente sobre el específico de su respectivo destino, salvo en el caso de los Jefes y Oficiales Médicos destinados en los Grupos y Agrupaciones Logísticas.

En los Tribunales Médicos de la Armada, un Teniente Coronel Médico nombrado por el Jefe de Sanidad de la Zona Marítima o Jurisdicción Central, que desempeñará además la Secretaría de la Jefatura de Sanidad correspondiente.

En los Tribunales Médicos del Ejército del Aire, un Jefe u Oficial Médico de entre todos los destinados en la plaza, nombrado por el General Jefe del Mando de Personal o por el General Jefe del Mando Aéreo de Canarias en el caso de la Zona Aérea de Canarias, a propuesta del Director del hospital o policlínica. Este servicio tendrá carácter preferente sobre el específico de su respectivo destino.

4.3 Secretario:

El más moderno de los Vocales nombrados por el Presidente del Tribunal.

5. *Cometidos de los componentes de los Tribunales.*

5.1 Del Presidente:

5.1.1 Convocar y presidir el Tribunal Médico.

5.1.2 Aprobar el orden del día de la convocatoria.

5.1.3 Dirigir todas las actividades del Tribunal.

5.1.4 Para que el Tribunal cumpla eficazmente su cometido, el Presidente podrá solicitar de los Jefes de los servicios del propio hospital o policlínica y de los Jefes o Directores de Unidades, Centros u Organismos de las Fuerzas Armadas cuantas actas, exploraciones clínicas, reconocimientos e informes juzgue precisos, así como la presencia de las personas que, a juicio del Tribunal, se consideren necesarias.

5.2 De los Vocales:

5.2.1 Asistir a las reuniones, con voz y voto.

5.2.2 Efectuar los reconocimientos precisos y elaborar los informes que recabe el Presidente.

5.3 Del Secretario y de la Secretaría Permanente del Tribunal:

5.3.1 Recibir y despachar la documentación del Tribunal.

5.3.2 Elaborar y someter a la aprobación del Presidente el orden del día.

5.3.3 Citar a los Vocales a las reuniones del Tribunal, al menos con setenta y dos horas de antelación.

5.3.4 Asistir a las reuniones del Tribunal con voz y voto.

5.3.5 Dar cuenta al Presidente, en su caso, de las ausencias de Vocales a la reunión.

5.3.6 Proponer al Presidente la petición de documentación o datos necesarios en cada caso que solicite cualquiera de los miembros del Tribunal.

5.3.7 Aportar a las reuniones del Tribunal la debida documentación.

5.3.8 Antes de la deliberación de cada caso concreto, leer los informes o dictámenes recibidos relacionados con el mismo.

5.3.9 Expedir certificados y documentos, recabando para ello el visto bueno del Presidente.

5.3.10 Redactar los borradores de las actas de las reuniones y los informes y dictámenes que le hayan sido solicitados.

5.3.11 Recoger las firmas del Presidente y de los Vocales que hayan asistido a cada reunión, una vez pasada el acta aprobada al libro correspondiente.

5.3.12 Para la realización de sus cometidos, el Secretario recibirá del Hospital Militar el apoyo señalado en el punto 3.4 de este Reglamento.

5.3.13 En los Tribunales de la Armada el Teniente Coronel Médico Secretario de la Jefatura de Sanidad y Vocal del Tribunal, coordinará todas las actuaciones del Tribunal entre sesiones, estudiando las historias clínicas y demás informes técnicos con antelación suficiente a las sesiones del mismo.

6. *Procedimiento de actuación de los Tribunales.*

6.1 Los Tribunales de los Ejércitos de Tierra y Aire se reunirán en pleno con carácter ordinario, preferentemente los días 5, 15 y 25, y los de la Armada, los días 1, 8, 15 y 22 de cada mes. Con carácter extraordinario, cuando lo disponga la Autoridad de la que dependa o el Presidente del Tribunal.

6.2 El orden del día podrá ser alterado por el Presidente del Tribunal para dar prioridad al estudio de los asuntos más urgentes o importantes.

6.3 Iniciada la reunión, se procederá al estudio y deliberación de los asuntos que integran el orden del día. Cada uno de los expedientes será leído por el Secretario, pasándose a continuación, si procede, al interrogatorio y exploración del sujeto, y terminando por someter el dictamen a votación.

6.4 Para que los acuerdos sean válidos, se considera imprescindible la asistencia de, al menos, cuatro miembros del Tribunal, siendo necesaria la presencia del Presidente y Secretario.

6.5 Si como resultado de la votación en las deliberaciones sobre un asunto, se produjera empate, el voto del Presidente tendrá consideración de voto de calidad.

6.6 Concluidas las deliberaciones, se procederá a la redacción del borrador del acta, con expresión, en su caso, de los votos particulares. Para que éstos consten en acta, deberán ser entregados por escrito, indicando que se consignen en acta y firmados.

6.7 En la Secretaría del Tribunal existirá un libro de actas en el cual constarán los originales de todas las actas de las sesiones celebradas. De las actas se deducirán los certificados correspondientes a cada caso tratado, que se remitirán a la autoridad que corresponda.

6.8 En el caso de que el Tribunal no disponga de elementos de juicio bastantes para emitir el dictamen o informe, podrá aplazar el fallo, recabando los datos necesarios.

6.9 Cuando una persona deba ser reconocida por el Tribunal y no pueda presentarse por causa de incapacidad psicofísica, deberá justificar esta circunstancia remitiendo al Presidente con antelación suficiente, certificado médico oficial, expedido por el facultativo que la atienda. El Presidente, a la vista de tal certificación, podrá posponer el reconocimiento o designar una Comisión del Tribunal para que se desplace a efectuarlo. En todos los casos, el dictamen será emitido por el Tribunal.

6.10 Cuando se trate de dictaminar propuestas de exclusión para el servicio militar de personal de tropa marinería, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Si hubiese defecto en la redacción de la propuesta de exclusión recibida pero el soldado padeciese la enfermedad por la que se propone u otra evidente o similar, el Tribunal subsanará el error, a fin de evitar pérdida de tiempo y gastos al Estado.

7. *Formalidades de las actas de los Tribunales.*

7.1 Se hará una descripción precisa de las enfermedades, lesiones o anomalías observadas, de forma que permitan que el personal facultativo que haya de utilizarlas pueda hacerse una idea clara de la situación anatomo-funcional de la persona objeto del reconocimiento y de la adecuada inclusión de la misma en los diferentes números y apartados del cuadro o baremo que corresponda aplicar. En los diagnósticos se evitará en lo posible la utilización de abreviaturas y nombres propios.

7.2 Se citará la etiología del proceso patológico hallado (congénita, traumática, infecciosa, tumoral, etc.), si la misma puede deducirse con precisión del estudio clínico y de las técnicas auxiliares utilizadas. Si la etiología deducida es sólo probable, se indicará así en el acta. Cuando la etiología sólo pueda suponerse como consecuencia de las manifestaciones del interesado, se hará constar igualmente en el acta.

7.3 La antigüedad de la patología hallada se indicará con toda la precisión que sea posible obtener por la exploración realizada. Cuando la antigüedad sea conocida sólo por las manifestaciones del propio sujeto o de sus familiares, así se hará constar.

7.4 Si el reconocido es militar profesional en activo o personal de tropa o marinería, se precisará siempre si como consecuencia de las lesiones o enfermedades que presenta, hay o no utilidad para el servicio y en caso negativo, número o números del correspondiente cuadro médico de exclusiones en el que se le considere incluido, indicando cuando sea posible si la causa de la misma guarda relación con el servicio, si se deducen responsabilidades y si la incapacidad es o no notoria a criterio del Tribunal.

7.5 Cuando el reconocimiento se realice para certificar la existencia de agravación o estado estacionario de lesiones, tras describir la lesión inicial que conste en el expediente y el número del cuadro o baremo en el que estaba incluido, se expresará el dictamen del Tribunal, en el que se hará mención si debe modificarse el número del cuadro o baremo antes citado.

De forma análoga se actuará si existe mejoría.

7.6 Si el Tribunal considera que hay lesiones antiguas que no fueron descritas y por tanto no constan en el expediente del interesado, las existentes no estaban correctamente clasificadas o han aparecido nuevas lesiones o enfermedades, se redactará un acta adicional.

7.7 Cuando deba informarse sobre la existencia o no de aptitud psicofísica para el servicio del personal militar en activo, se indicará además el grado de incapacidad laboral existente con arreglo a lo especificado en el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

7.8 Las calificaciones y precisiones que el Instituto Social de las Fuerzas Armadas necesite para la graduación de sus prestaciones económicas serán reflejadas en el acta con el detalle que el Instituto requiera y de acuerdo con los baremos o cuadros que a tal efecto estén vigentes.

7.9 Si con motivo de un reconocimiento se observase la existencia de minusvalía o subnormalidad, se informará de ello y del apartado en el que se considere incluido según baremo que el Instituto Social de las Fuerzas Armadas tenga vigente.

7.10 Se remitirán copias de cada acta a las autoridades solicitantes y al interesado. La notificación del acta al interesado habrá de hacerse en forma, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, poniendo en su conocimiento la posibilidad de recurrir en alzada ante el Tribunal Médico Central del respectivo Ejército, según lo establecido en el apartado 8 de este Reglamento.

7.11 Los Tribunales Médicos de la Armada cumplimentarán por triplicado las Fichas Médicas de Reconocimiento Psicofísico vigentes, conservando una en la Secretaría del Tribunal y remitiendo las otras dos a la Dirección de Sanidad y a la Junta de Clasificación, respectivamente.

8. *Recursos contra los dictámenes de los Tribunales Médicos Regionales.*

Los dictámenes de los Tribunales Médicos de Regiones y Zonas Militares, de Zonas Marítimas y de Mandos Aéreos, podrán ser recurridos en alzada, ante el Tribunal Médico Central de su Ejército en el plazo de quince días desde su notificación. La interposición de dicho recurso se realizará por conducto del Tribunal Médico cuyo dictamen se impugna, comunicando su Presidente dicha interposición a la Autoridad que interesó el dictamen recurrido, para los fines que procedan.

MINISTERIO DEL INTERIOR

4249 *ORDEN de 8 de febrero de 1988 por la que se establecen los distintivos, carnet profesional, placa-emblema y divisas del Cuerpo Nacional de Policía.*

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, creó el Cuerpo Nacional de Policía, en el que se integraron los funcionarios de los extinguidos Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional.

El Real Decreto 1484/1987, de 4 de diciembre, sobre normas generales relativas a Escalas, Categorías, Personal Facultativo y Técnico, Uniformes, Distintivos y Armamento del Cuerpo Nacional de Policía, autoriza al Ministerio del Interior, en la Disposición Final segunda, para dictar las disposiciones que exija el desarrollo del mismo.

El Cuerpo Nacional de Policía ha venido haciendo uso, hasta la fecha, de los distintivos de los dos Cuerpos anteriormente citados, por lo que se hace necesario proceder al desarrollo de la Sección Segunda –De los distintivos– del capítulo III del citado Real Decreto, para dotar al nuevo Cuerpo de unos distintivos propios que le identifiquen como tal, y para atribuir a sus distintas Escalas y Categorías unas divisas que se correspondan con su realidad actual.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo y oído el Consejo de Policía, este Ministerio ha dispuesto:

CAPITULO PRIMERO

De los distintivos de identificación

Sección primera: Del Carné de Identificación Profesional

Artículo 1.° Uno. El carné profesional del personal en activo de las distintas escalas contendrá, en el anverso, la fotografía del titular, su categoría y número de identificación, así como la leyenda «Cuerpo Nacional de Policía», y en el reverso, el nombre del titular, la fecha de su expedición, la inscripción «Dirección General de Policía» y la antefirma y firma del Director general de la Policía.

Dos. Se crean tres tipos de carné de identificación:

Tipo A: Para los funcionarios de las escalas del Cuerpo Nacional de Policía.
Tipo B: Para Altos Cargos.
Tipo C: Para Facultativos y Técnicos.

Art. 2.° La forma, tamaño y restantes características del carné de identificación profesional de los funcionarios de las escalas del Cuerpo Nacional de Policía se establecen en el anexo I.

Art. 3.° A los Subdirectores generales, a los Comisarios generales, a los Jefes de División y a los Jefes Superiores de Policía, se les proveerá de un carné en el que conste el número del mismo, la firma del Director general de la Policía y su sello, la fecha de expedición y el cargo, nombre, apellidos y firma de su titular, en la forma y con las características que se señalan en el anexo II. El carné del Director general de la Policía irá firmado por el Ministro del Departamento.

Art. 4.° Uno. El personal que ocupe las plazas de Facultativos y Técnicos llevará un carné de identificación profesional, que hará mención a la especialidad que realiza el titular y cuyas características son las que se describen en el anexo III.

Dos. A los funcionarios en situación de Segunda Actividad se les facilitará un carné de identidad profesional igual al descrito en el artículo 2.°, con la categoría y situación administrativa.

Tres. Al personal del Cuerpo Nacional de Policía jubilado, que lo solicite, se le facilitará un carné con las características que se describen en el anexo I, tipo A-I.

Sección segunda: De la placa-emblema de identificación profesional

Art. 5.° Uno. La placa-emblema de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía estará compuesta por el Escudo Nacional, la leyenda «Cuerpo Nacional de Policía», y el número de identificación personal, troquelado en la base del conjunto.

Dos. Las formas, colores, medidas y demás características de la placa-emblema a portar con el carné profesional y en el uniforme, serán las que se detallan en el anexo IV.

Tres. Solamente los funcionarios en activo del Cuerpo Nacional de las distintas escalas y aquellos que se encuentran en la